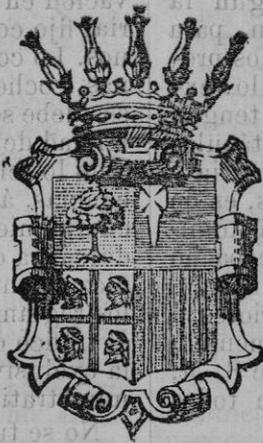


**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

## SECCION PRIMERA.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta 19 Febrero 1875.)

Para que la Administracion pública corresponda á los altos fines que exige de ella la gobernacion del Estado, necesario es que sus agentes se hallen inspirados por los más nobles sentimientos de moralidad y de justicia. Esta accion justiciera y moralizadora de una buena Administracion es tanto más indispensable, despues de las perturbaciones que han agitado al país, cuanto que el Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) ha de hacer de ella la base de un sistema de proteccion y reparacion que aliente y vivifique todos los intereses legítimos.

Al expresar á V. S. este pensamiento capital que anima al Gobierno, deseo que haga V. S. de él una especial aplicacion al importante ramo de la mineria, cuyos negocios reclaman por parte de la Administracion pública una accion constante y eficaz en que resplandezcan á la vez la moralidad y la justicia. La índole especial de la industria minera hace que muchas veces el interés privado aspire á sobreponerse al interés público y no repare en el perjuicio de otros intereses que hayan nacido con mejor derecho; y es forzoso por lo tanto que la Administracion pública, en esta lucha de encontrados intereses,

sea el apoyo eficaz de todo lo que aparezca como legal y justo, y un dique inquebrantable contra todas las aspiraciones y deseos ilegítimos.

En el estado en que hoy se encuentra la legislacion minera, falta de la armonía y enlace que son convenientes á causa de las alteraciones introducidas en la antigua ley por la nueva de 29 de Diciembre de 1868, se hace indispensable la publicacion de una nueva ley y reglamento en que, dándose acogida á lo que la ciencia y la experiencia enseñan de consuno como más conveniente en este ramo, y sometiéndolo todo á un sistema ordenado, claro y fácil, ofrezca una regla segura en bien de la Administracion y de los particulares, y que sirva á la vez para el verdadero fomento de la mineria. A esta reforma ha de acompañar tambien la de un meditado reglamento sobre policia minera, como igualmente la de otro para el cuerpo de Ingenieros, cuya buena organizacion tanto se enlaza con los adelantamientos de la mineria, y de este modo la Administracion pública podrá abrigar la confianza de que la industria minera, dirigida y amparada por reglas fijas de notoria justicia, ofrezca los más pingües y halagüeños resultados en bien de la riqueza del país.

Pero la realizacion de esta reforma no es obra de pocos dias, ni puede llevarse á cabo sin el concurso de las Cortes. Mientras tanto la mineria ha de seguir rigiéndose por la legislacion ahora vigente, cualesquiera que sean sus de-



ectos; y a un cuando este Ministerio cuidará de que se dicten algunas disposiciones, según la experiencia y la urgencia lo aconsejen, para evitar en lo posible la contrariedad en los preceptos legales, para facilitar el curso de los expedientes, poner término á los que no tengan justa existencia y remover todos los obstáculos que se opongan al desarrollo de la industria y de todos los intereses que sean legítimos, es de absoluta necesidad que los agentes de la Administración que han de intervenir en el despacho de los asuntos de minas lleven á ellos un celo, una justificación y una moralidad superiores á toda sospecha, y que respondan dignamente á las nobles miras que tiene el Gobierno de S. M. en orden al adelantamiento y mejora de todos los servicios públicos.

Como creo que V. S. ha de hallarse animado de estos sentimientos, no dudo que los secundará eficazmente con relación al ramo de minas y que ejercerá una especial vigilancia sobre todos los empleados del ramo para que al celo y actividad en el despacho de los expedientes, á la inteligencia y cuidado en el estudio y aplicación de la legislación minera, agreguen siempre la rectitud y moralidad más acrisoladas; haciéndoles entender, sobre todo, que si esta Superioridad puede ser indulgente con los errores que se cometan de buena fé, no lo será jamás con la falta de celo y la inmoralidad, que será siempre severamente castigada.

De orden de S. M. se lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, y espero se sirva manifestarme haber quedado enterado de esta comunicación, indicándome también lo que haya hecho para el mejor cumplimiento de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1875.—Orovio.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta 21 de Febrero de 1875.)

#### EXPOSICION.

Señor: El reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecución de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre la policía de los ferro-carriles disponia en su art. 2.º que la parte puramente técnica ó facultativa concerniente á los mismos se confiaria en cada línea á uno ó más Ingenieros del cuerpo de Caminos y Canales, y la administrativa y mercantil á funcionarios elegidos por el Ministerio de Fomento entre los más aptos de la Administración pública. De una y otra habian de formarse, según dicho artículo, dos Inspecciones independientes entre sí, y ambas destinadas al mejor servicio público, con distintos cargos y deberes.

Esta distinción de atribuciones y la independencia de acción son, no sólo convenientes, sino absolutamente necesarias, atendida la índole de los servicios que en bien del Estado, de los particulares y del comercio han de prestar los funcionarios públicos, destinados á velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos del servicio de los ferro-carriles.

Cuanto se refiera á la construcción y conservación en buen estado de la vía y de su material fijo corresponde á los Ingenieros de Caminos. Lo concerniente al material móvil, máquinas, coches, wagones y transportes de todas clases debe ser objeto de la inspección y responsabilidad de los Ingenieros mecánicos: las tarifas, todo lo relativo al transporte de viajeros y mercancías, á la hora de salida y llegada de trenes, cumplimiento de lo dispuesto acerca de carga y descarga de mercancías en lo que se refiere al plazo dentro del cual deban efectuarse según los reglamentos, y en general cuanto concierne al tráfico ó movimiento mercantil, debe ser de la exclusiva incumbencia de la Inspección administrativa.

No se tuvieron presentes estas sencillas consideraciones, que habian servido de fundamento á la disposición de 8 de Julio de 1859, al suprimir las plazas de Inspectores Jefes administrativos, y encomendar la doble inspección facultativa y administrativa á los Ingenieros de Caminos, suprimiendo al propio tiempo una considerable parte del personal, que la experiencia habia demostrado ser necesario para la mejor inspección en las estaciones.

Es tan general como fundado el clamor contra el abandono en que se halla el servicio del público en los ferro-carriles, á pesar del buen deseo y del interés de las Compañías, por falta de una constante vigilancia de parte de la Inspección administrativa, que á juzgar por los resultados, puede decirse que no existe hace mucho tiempo. Se desatiende á los viajeros; no se escuchan sus quejas, ó no se hace caso de ellas cuando se formulan; hay grandes abusos en la aplicación de las tarifas; se retrasan considerablemente la carga, transporte y entrega de las mercancías, ocasionando con ello inmensos perjuicios á los particulares y al comercio, y mucho mayores cuando por el retraso se averian, como acontece con frecuencia, ó se pierde la ocasión de colocarlas ventajosamente en los mercados á que se destinan.

Urge poner remedio á tan grave mal, ejerciendo la acción del Gobierno para hacer cumplir con sus deberes á las Compañías explotadoras, y amparar los derechos del comercio y del público en general; y urge ejercer esa acción por medio de los funcionarios de la Inspección administrativa, ya que la experiencia ha demostrado que una laxitud, que se decia ser conveniente para todos, no ha redundado en provecho de nadie, ni aun de las mismas Compañías, notablemente perjudicadas en su crédito por los abusos de sus regentes en las líneas.

La fundada esperanza de la próxima terminación de la guerra y consiguiente é inmediato restablecimiento del tráfico por todos los ferro-carriles hace necesario reorganizar la Inspección administrativa, que funcionando con independencia y unidad de acción, podrá corresponder al objeto para que fué creada. Al efecto conviene restablecer las plazas de Inspectores Jefes, suprimidas en el presupuesto de 1870 á 1871, aumentando también en lo posible el per-

sonal subalterno, aunque sin llegar al número á que ascendía hasta la publicación de dicho presupuesto, y consultando á las exigencias del servicio.

No es necesario restablecer las de Celadores, sustituidas por las de Comisarios de tercera clase, ni disminuir el número de Vigilantes de vía que deben quedar á las órdenes y como auxiliares de los Ingenieros de Caminos; ni por último, para realizar la reforma, aumentar en cantidad alguna la consignada para las atenciones de este Ministerio en los dos capítulos que se refieren á los ferro-carriles.

Al propio tiempo que se restablece en su anterior independencia la Inspección administrativa, conviene, por ser de grande utilidad para el servicio, restablecer las plazas de Ingenieros mecánicos ó industriales de la especialidad mecánica, que hoy en realidad y en su mayor parte existen, aunque sin la categoría y carácter que oficialmente deben tener.

De los ocho que prestaban sus servicios en la inspección de talleres y depósitos de material, seis se hallan ocupando plazas de Inspectores administrativos, mientras desempeñan el cometido de Ingenieros mecánicos, como lo habían desempeñado desde que fueron creados sus destinos con buen acuerdo y á petición de algunos Ingenieros de Caminos, Inspectores Jefes facultativos de las líneas. La circunstancia de ocupar las indicadas plazas proporciona la facilidad de utilizar sus consignaciones para dotar las que se restablecen, quedando suprimidas aquellas en las tres clases de Inspectores especiales.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Febrero de 1875.—Señor: A los R. P. de V. M.—El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la Inspección administrativa de los ferro-carriles, con independencia de la facultativa.

Art. 2.º El personal de dicha Inspección se compondrá de dos Inspectores Jefes de primera clase, con el sueldo de 6.500 pesetas anuales: dos id. de segunda, con 6.000 pesetas: tres id. de tercera, con 5.000 pesetas: seis Inspectores especiales de primera clase, con 4.000 pesetas: siete id. de segunda, con 3.500 pesetas: 13 idem de tercera, con 3.000 pesetas: 20 Comisarios de primera clase, con 2.500 pesetas: 40 id. de segunda, con 2.000 pesetas: 80 id. de tercera, con 1.500 pesetas: siete Escribientes, con 1.375 pesetas; y siete Ordenanzas, con 875 pesetas. Los Inspectores Jefes de primera y segunda clase tendrán además para gastos de movimiento la gratificación de 1.500 pesetas anuales, y los de tercera la de 1.000 pesetas. Los Inspectores es-

peciales continuarán con la gratificación que se les asigna en el presupuesto vigente.

Art. 3.º La Inspección administrativa tendrá á su cargo cuanto se refiera al cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos y órdenes concernientes á ferro-carriles, á excepción de los relativos al estado y seguridad de la vía y material fijo y móvil de la misma.

Art. 4.º La Inspección facultativa conservará el personal de Ingenieros, Ayudantes, Delinchantes, Escribientes, Sobrestantes, Vigilantes y Ordenanzas que se le asignen en el presupuesto vigente, y continuará ejerciendo sus funciones en lo que no se oponga al presente decreto.

Art. 5.º Se restablecen las ocho plazas de Ingenieros mecánicos, que tendrán á su cargo la inspección del material móvil y de tracción, formando parte de la Inspección facultativa, á las órdenes de los Ingenieros Jefes de las divisiones, debiendo prestar sus servicios en los puntos que les estaban designados hasta que fueron suprimidas sus plazas. Su sueldo será de 4.000 pesetas anuales los cuatro primeros y 3.500 los cuatro segundos, unos y otros con la gratificación de 1.500 pesetas, que era la asignada á dichas plazas cuando se hallaban incluidas en el presupuesto. Tanto los sueldos como las gratificaciones se pagarán con cargo á los capítulos 27 y 28 en sus artículos 1.º y 2.º del presupuesto vigente, Sección de Ferro-carriles.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Hmo. Sr.: La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta que se le dirige por el Ministerio del no cargo de V. E. con motivo de la pregunta hecha por el Presidente de la Asociación de Ganaderos respecto á si la ley municipal de 1870, al marcar como de competencia de los Ayuntamientos según su art. 70 el arreglo ó modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales, determinando la repartición por lotes entre los vecinos; y caso de no ser esta división fácil estableciendo la licitación pública se ha puesto en contradicción con el decreto de la Regencia de 22 de Diciembre de 1840, que se acompaña, y en el cual se establecía que se sacaran á subasta las fincas de Propios, no admitiéndose en ella á los forasteros interin haya vecinos que por los ganados de su propiedad y adquiridos seis meses antes del remate posturen los aprovechamientos, prohibiéndose el subarriendo á los forasteros, y admitiéndose solo á estos últimos en la subasta del sobrante que aquellos no utilicen.

Marca, como se ha dicho, la ley municipal en la regla 1.ª del art. 70 que, «cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado

en pública licitación entre dichos vecinos exclusivamente.»

Es decir, que la ley municipal, conforme en esto con el decreto de la Regencia, conserva á esta clase de bienes el carácter de comunales, y limita por tanto su aprovechamiento entre los vecinos. Hasta aquí marchan, pues, de acuerdo ámbas disposiciones en su deseo de que estos bienes no se aprovechen por personas de fuera de la localidad; y así por consecuencia en todo esto están vigentes ámbos textos legales.

En lo demás, ó sea en cuanto al aprovechamiento exclusivo por los ganaderos de que habla el decreto de la Regencia, es evidente que la ley posterior ha derogado en cuanto le sea contrario el decreto anterior; y que por tanto sólo subsiste el precepto de que estos bienes sean aprovechados por los vecinos, los cuales, como consecuencia lógica de la adjudicación, tampoco podrán transmitirlos sino á otros vecinos, pues que lo contrario seria excederse á quien se concedieron dichos aprovechamientos de los límites y condiciones con que le fueron concedidos.

Es, pues, el carácter predominante de la ley municipal buscar y exigir el carácter de vecindad para el aprovechamiento de esta clase de bienes, procurando que nunca salgan de entre los que reunan aquella cualidad, y creyendo con esto garantizados los intereses de todas las industrias locales.

Por las consideraciones expuestas, la Sección opina:—

1.º Que la ley municipal de 1870 ha derogado la orden de la Regencia de 1840 en todo aquello que le sea contrario.

2.º Que el espíritu de los artículos 67 y 70 de la indicada ley ha sido conservar el carácter de comunales á estos bienes, y conceder por tanto su aprovechamiento á los vecinos.

Y 3.º Que estos, cuando adquieran estos bienes en la primera subasta, no podrán transmitirlos sino á otros vecinos.»

Y conformándose el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, con el preinserto dictámen, ha tenido á bien mandar que lo comuniqué á V. I. como resolución del asunto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 6 de Febrero de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Halláanse pendientes de despacho en este Ministerio un gran número de expedientes de minas, que han sido remitidos por los Gobernadores para el solo objeto de que el Gobierno dispense los defectos de que adolecen, en atención á no resultar perjuicio de tercero, con arreglo á lo prevenido en el último párrafo de la décimasexta disposición general del reglamento. Nunca pudo entrar en la mente de la ley que pudieran aglomerarse los expedientes con tal motivo, porque en un sistema ordenado

de Administración no caben el descuido y el abandono constantes en la tramitación de los negocios y la falta de cumplimiento respecto de los plazos señalados. Pero ya que el mal ha existido, necesario es acordar un remedio que lo evite, y haga expedita y fácil la terminación de los expedientes.

En su virtud, oídos el Consejo de Estado y la Junta facultativa de minería, y de acuerdo en lo esencial con lo informado por el primero,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Se concede á los Gobernadores la facultad de dispensar defectos en todos los expedientes de minas en que los interesados lo hayan pretendido hasta el día, ó lo soliciten dentro del plazo de 60 días, á contar desde esta fecha, entendiéndose que aquella dispensa solo podrá recaer cuando no resulte perjuicio de tercero, con arreglo al último párrafo de la disposición 16 de las generales del reglamento.

2.ª En todos los expedientes en que los interesados dejen trascurrir el plazo antes marcado de 60 días sin reclamar dispensa de defectos, los Gobernadores cuidarán de dictar inmediatamente la declaración de nulidad ó cancelación que proceda, con estricta sujeción á lo que se previene en el párrafo primero de la indicada disposición 16 de las generales del reglamento.

3.ª Todos los expedientes que se hallan pendientes de despacho en este Ministerio para el solo objeto de dispensa de defectos, se devolverán inmediatamente á los respectivos Gobernadores para que acuerden en ellos lo correspondiente, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Gaceta 22 de Febrero de 1875.)

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En Real orden de 26 de Marzo de 1859, confirmando otras anteriores, se previno que los Oficiales del ejército sufran las penas personales del Código penal común que no les priven de sus empleos en los fuertes ó castillos, y por la orden de 12 de Mayo de 1873 ha de ser separado del servicio el Oficial condenado á presidio. Los individuos de tropa deben sufrir la prisión preventiva durante el proceso, aunque este se siga por la jurisdicción ordinaria, y las penas leves y correccionales en los calabozos de los cuarteles, por estar así determinado en la Real orden de 10 de Enero de 1864 y orden del Regente de 22 de Marzo de 1870; y los que cumplen penas de presidio ó prisión pasan á extinguir el tiempo de su servicio en las filas á un cuerpo de disciplina, conforme á los artículos

los 94 y 95 de la ley de reemplazos de 1856, y á las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1854, 29 de Julio de 1859 y 13 de Enero de 1864. Derogadas las órdenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874, expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia, por la de 31 de Enero último que se traslada á V. E. en circular separada de esta fecha, han quedado en toda su fuerza, en cuanto no se modifican por esta última, las reglas anteriormente prescritas por este Ministerio, siendo conveniente reproducirlas para su puntual observancia.

En tal concepto;

Visto lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en sus acordadas de 20 de Setiembre de 1872 y 2 de Enero de 1874, y oído el Consejo de Estado en pleno en seis de Marzo siguiente, cuyos altos Cuerpos sostienen la conveniencia de que sigan en vigor las referidas órdenes de 10 de Enero de 1864 y 22 de Marzo de 1870, para que no se confundan con los criminales los que han de seguir vistiendo el honroso uniforme militar y por otras razones del mejor servicio; y teniendo además en cuenta lo prevenido en el Código penal y en la ley de reemplazos y órdenes citadas en esta, así como la necesidad de que para la ejecución de la pena de muerte emplee la jurisdicción militar los medios de que dispone, según se viene practicando; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los militares é individuos de los cuerpos auxiliares del ejército en activo servicio sufrirán la detención ó prisión preventiva durante el proceso, aunque éste se siga por los Tribunales ordinarios en los casos de su exclusiva competencia, en los castillos, prisiones militares y calabozos de los cuarteles, según su clase, franqueándolos á los Jueces para la práctica de todas las diligencias, y cumpliéndose sus autos ó providencias de prisión, incomunicación y demás que exijan los procedimientos.

Art. 2.º Todo Oficial del ejército ó asimilado á empleo de tal condenado ó á presidio mas de seis años de prisión á por tiempo que no exceda de seis años, si no se le impone además la privación de empleo, será propuesto para el retiro ó licencia absoluta según corresponda, no abonándole mas tiempo que el servido hasta el día en que cometió el delito.

Art. 3.º El Oficial separado del servicio en virtud de condena, ó por providencia gubernativa, como incorregible ó perjudicial, no tendrá derecho á uso de uniforme.

Art. 4.º Toda persona condenada á muerte por fallo de un Consejo de guerra será pasada por las armas.

Art. 5.º Los Oficiales del ejército y sus asimilados de los cuerpos auxiliares cumplirán las demás penas.

Primero. Las de cadena, extrañamiento, reclusión, relegación, presidio mayor y confinamiento que llevan consigo la privación de empleo, y las de prisión mayor, ó sea por más de seis años y presidio correccional que producen

la separación del servicio, conforme al art. 2.º que precede, en los establecimientos públicos ó puntos que designa el Código penal ordinario.

Segundo. Las de prisión correccional, cuya duración no exceda de seis años, arresto y prisión por insolvencia de multa, cuando no se les condene además á privación de empleo ó separación del servicio, en las prisiones militares, fuertes ó castillos que designe el Capitan general del distrito respectivo, suspensos de sus empleos y con el goce de sueldo señalado á esta situación.

Tercero. La de destierro en los puntos que designen las sentencias, en situación de reemplazo.

Art. 6.º Los individuos de tropa que se hallen sobre las armas, ó en servicio activo, cumplirán las mismas penas:

Primero. Las de cadena, extrañamiento, reclusión, presidio mayor y prisión mayor en los establecimientos públicos ó puntos que designe el Código penal ordinario; y las de presidio ó prisión correccional en los establecimientos que correspondan á su actual residencia.

Segundo. La de relegación en Ultramar sirviendo en el respectivo ejército hasta cumplir el tiempo de su empeño, siendo entregados á la autoridad respectiva después de obtenida su licencia absoluta, para que extingan el resto de su condena conforme al artículo III del Código penal.

Tercero. La de confinamiento en los cuerpos de disciplina correspondientes al ejército de la Península ó de Ultramar en que se hallen sirviendo hasta terminar su empeño; y después serán también entregados á la autoridad civil para que extingan su condena si no la tuvieren ya cumplida.

Cuarto. Las de arresto, cuya duración no excede de seis meses, y la prisión por insolvencia de multa, en los calabozos de los cuarteles ó prisiones militares de las poblaciones donde se encuentren los cuerpos ó institutos á que pertenezcan.

Quinto. La de destierro en regimiento de guarnición en otro distrito.

Art. 7.º Todo individuo de tropa, procedente de las quintas, que pase á cumplir una pena fuera de las filas, cuando le corresponda salir del establecimiento penal por indulto ó extinción de la condena, será destinado al cuerpo de disciplina que corresponda, según se halle en la Península ó Ultramar, á terminar su total empeño, contándole el tiempo como si hubiere continuado sirviendo en el ejército. El enganchado ó reenganchado recibirá su licencia absoluta con la fecha del día en que se le notifique la sentencia.

Se exceptúan los que hayan permanecido sin interrupción en presidio siete ó más años por una sola ó varias condenas, los cuales no volverán á ingresar en el servicio conforme al artículo 95 de la ley de reemplazos de 1856 y Real orden de 7 de Agosto de 1852.

Art. 8.º Para que tenga efecto el destino á un cuerpo de disciplina que previene el artículo

precedente, el Comandante del establecimiento penal, en lugar de dar la licencia al penado, lo pondrán á disposicion de la autoridad militar superior del punto, con copia de la filiacion, en la que conste el tiempo que ha permanecido en el establecimiento y motivo de su baja, libreta de ajustes y alcances que puedan resultar á su favor. La autoridad militar lo agregará á un cuerpo de la guarnicion, y dará cuenta al Capitan general del distrito para que disponga la traslacion, por los puestos de la guardia civil, al punto que se halle el cuerpo de disciplina, debiendo ser alta en él en la primera revista de comisario con la fecha de su baja en el establecimiento penal conforme á la real orden de 12 de Diciembre de 1854.

Art. 9.º Para el debido cumplimiento de la sentencia, conforme á los articulos anteriores, el Juez ordinario á quien corresponda su ejecucion remitirá al Capitan general ó jefe del Juzgado de guerra del distrito donde se halle el sentenciado testimonio de la ejecutoria. La expresada autoridad militar acusará el recibo de aquel documento, dispondrá que se cumpla lo que en él se ordena, y lo devolverá al Juzgado luego que se haya extinguido la condena ó de entregar el reo á la autoridad civil, segun proceda, con certificacion en que se haga así constar para que se una á la causa y surta en ella los efectos á que haya lugar en derecho.

Si procede la entrega del reo porque deba ser baja definitiva ó temporal en el ejército, tendrá aquella lugar despues de degradado, privado de su empleo ó separado del servicio, segun determine ó corresponda por la sentencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 13 de Febrero de 1875.—Jovellar.—  
Señor Capitan general de...

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### CIRCULARES.

#### ADMINISTRACION.

Consiguiente á lo dispuesto por la Direccion general de Administracion, recomiendo á los Sres. Alcaldes la adquisicion de la obra que, con el titulo de *Boletin municipal, Revista de Administracion, defensora de los intereses de los pueblos*, está publicando D. Evaristo Zofio, que, tanto por la doctrina que contiene, cuanto por las disposiciones que recopila, puede servir para consulta, y ser de utilidad á los Ayuntamientos.

Zaragoza 23 de Febrero de 1875.—El Gobernador interino, Demetrio Yrazoqui.

## ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Jefes de orden público, y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de Mariano Naudin y Borao, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrá á mi disposicion, cuyo sugeto se fugó de esta capital al ser conducido para su ingreso en el Manicomio.

Zaragoza 22 de Febrero de 1875.—El Gobernador interino, Demetrio Yrazoqui.

#### Señas de Mariano Naudin Borao.

Natural de Luna, edad 32 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba regular, cara id., color bueno. Viste camisa de lino, dos pares de calzoncillos de cotton, medias blancas de lino y de estambre pardo, botines de suela, calzones de paño negro fino, chaleco de terciopelo de seda con una flor encarnada, chaqueta de paño negro fino, pañuelo de seda encarnado, alpargatas miñoneras, peducos de lana blancos y faja morada.

En el barrio de Huérmeda, pueblo agregado á la ciudad de Calatayud, se halla detenido un caballo negro, bajo de alzada, que un vecino del mismo se ha encontrado. El que se crea dueño del mismo se presentará á dicho Alcalde, y acreditando su pertenencia se procederá á lo que haya lugar.

Zaragoza 23 de Febrero de 1875.—El Gobernador interino, Demetrio Yrazoqui.

#### SECCION DE FOMENTO.—Ganadería.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos me dice con fecha 7 del actual lo siguiente:

«Estando determinado en el reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganadería del Reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganadería del Reino, y demás que por el mismo reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, número 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería; con tal que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinticinco

de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado dia veinticinco de Abril en la Secretaría de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y expongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios, pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.»

Y con el fin de que los ganaderos de esta provincia puedan concurrir á las Juntas generales que dicha Asociacion ha de empezar á celebrar el dia 25 de Abril próximo venidero, he acordado insertar en el BOLETIN OFICIAL la anterior convocatoria para su mayor publicidad.

Zaragoza 23 de Febrero de 1875.—El Gobernador interino, Demetrio Yrazoqui.

MINAS.

El Sr. Ingeniero Jefe de minas me remite con fecha 21 del actual la relacion de las operaciones facultativas que se han de practicar por el personal facultativo del distrito, desde el 1.º al 8 de Marzo próximo en la mina, registrada con el nombre de Lealtad en términos de Toved, segun á continuacion se expresa.

Pueblo.	Operacion.	Nombre de la mina.	Interesado.
Toved.	Demarcacion.	La Lealtad.	D. Antonio Arjona.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Zaragoza 23 de Febrero de 1875.—El Gobernador interino, Demetrio Yrazoqui.

CORREOS.—Anuncio.

El 21 del actual se presentó en Caspe una partida carlista, ocupando la correspondencia, y prohibiendo la salida del correo hasta que por el Jefe de aquella fuese ordenado; lo cual tuvo efecto á las siete de la mañana del dia siguiente.

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN para conocimiento del público.

Zaragoza 23 de Febrero de 1875.—El Gobernador interino, Demetrio Yrazoqui.

SECCION SEXTA.

El reparto municipal y provincial de este pueblo, correspondiente al año económico de 1874 á 75, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que todo vecino pueda enterarse de sus cuotas; y pasados ocho dias, á contar desde la fecha en que se haya anunciado el presente en el BOLETIN OFICIAL, no se admitirán reclamaciones.

Castejon de las Armas 19 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Nicolás Mateo.—El Secretario, Simon Maria Marco.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal entre otros contra Pedro Marcos Gutierrez y Miguel, vecino de esta ciudad, sobre robo de retratos en fotografia, en cuya causa tengo acordado notificarle la sentencia recaida en la misma y citarlo y emplazarlo para ante la Superioridad; y no habiendo podido citársele por ignorarse su actual paradero, he dispuesto en providencia de hoy, publicar su llamamiento para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado con el fin indicado; bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Salvador Romero.—D. S. O., Mamés Ariza.

La Almunia.

D. Marcial Gonzalez de la Fuente, Juez de primera instancia de La Almunia de doña Godina y su partido.

Hago saber: Que en causa criminal que se instruye en este Juzgado, sobre amenazas al comisionado ejecutor de consumos D. José Maria Pareja, se ha acordado el exámen de Antonio Maestre, de unos diez y ocho años de edad, é ignorándose el paradero del mismo y su domicilio, se le cita y emplaza por esta requisitoria para que en el término de nueve dias, á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid, se presente en este Tribunal el referido Maestre á rendir declaracion, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares que si averiguan el domicilio del mencionado Antonio Maestre, se sirvan ponerlo en conocimiento de este Juzgado para que pueda ser examinado en el punto donde se encuentre.

Dado en La Almunia á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Marcial Gonzalez de la Fuente.—D. S. O., Eugenio Gill.

### Capitanía general de Aragón.

D. Cayo de Pablo y Benito, Capitan graduado, Teniente, Ayudante del tercer regimiento montado de Artillería, y Fiscal nombrado por el señor Coronel del mismo.

Habiéndose ausentado del cuartel de este regimiento Francisco Ribera Crespo, artillero segundo del primero de montaña, á quien estoy procesando por este delito de desercion, y usando de la jurisdiccion que en tales casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á Francisco Ribera Crespo, señalándole el cuartel de Artillería montado de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia por el Consejo de guerra, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos. En Zaragoza á los diez y ocho dias del mes de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Cayo de Pablo.—Por su mandado, el Escribano, Domingo Mur.

### Canton militar de Alcañiz.

D. Judas Torrijos y Gasca, Comandante graduado, Capitan del batallon de reserva, número veinte, y Fiscal de este Canton.

Habiendo dado muerte en la mañana del diez y siete del mes de Enero próximo pasado al Teniente del batallon de reserva, número seis, D. Joaquin Oliva Corominas; y resultando de la sumaria que estoy instruyendo en averiguacion de los autores de ella haberlo sido Juan Barberán y Pablo Mas, natural de Maella; Elias Soler y Ramon Marimañas, de Alcañiz, y Galo Domingo, de Calatayud; individuos todos de la partida carlista Santapau; usando de la jurisprudencia que para estos casos me conceden las Reales ordenanzas, llamo, cito y emplazo por el presente primer edicto á los mencionados Juan Barberán, Pablo Mas, Elias Soler, Ramon Marimañas y Galo Domingo, señalándoles las cárceles de esta ciudad, para que se presenten en dicho punto en el término de treinta dias, á contar desde la fecha de este edicto, á dar sus descargos y defensas; en la inteligencia de que no compareciendo en el referido plazo, se continuará la causa y serán sentenciados en rebeldia por el Consejo de guerra, imponiéndoles la pena que merezcan por el crimen cometido, sin más llamarles ni emplazarles, por ser esta la voluntad de S. M.

Y para que tenga lugar la insercion del presente edicto en los *Boletines oficiales* de las provincias de Teruel y Zaragoza, de donde son natu-

rales los acusados, y llegue á su conocimiento el presente en Alcañiz á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Judas Torrijos y Gasca.

## ANUNCIOS.

### BANCO DE ZARAGOZA.

El Consejo de Administracion de este Banco ha acordado convocar á Junta general de Sres. accionistas para el dia 27 de los corrientes á las nueve y media de la mañana, en el salon de sesiones de dicho Establecimiento, á fin de dar cuenta de la Memoria histórica, balance anual de las operaciones del mismo y de las gestiones practicadas para llevar á feliz término la fusion de este Banco al Nacional, en virtud de la autorizacion que se le confirió en 17 de Octubre último por la Junta general de Sres. accionistas.

La convocatoria tiene tambien por objeto resolver definitivamente sobre la constitucion de una nueva Sociedad de crédito, bajo la base de la liquidacion de este Banco y en tal caso nombrar la nueva Junta de gobierno por que ha de regirse, y á este fin, el Consejo que alcanza la conveniencia de llevar á efecto la citada conversion, presentará á la Junta general un proyecto de estatutos que ha redactado y que podrán regir en la nueva Sociedad si se forma, una vez aprobados, con el reglamento que sobre ellos se redacte para la misma.

Tienen derecho de asistencia á esta Junta todos los Sres. accionistas del Banco cualquiera que sea el número de acciones que posean, ya se hallen inscritos nominativamente ó las tengan al portador, por lo que se refiere á intervenir en la constitucion de la nueva Sociedad; pero en los demás asuntos que se discutan solo podrán tomar parte y votar los que en el dia 31 de Diciembre último se hallaren inscritos desde diez acciones en adelante de primera emision, cinco de segunda, ó sus equivalentes de una y otra serie.

Los Sres. accionistas que no hayan de concurrir personalmente, podrán ser representados por medio de otro accionista, á tenor de lo establecido en los artículos 38 de los estatutos y 90 del reglamento, y para ello se servirán autorizarles por medio de carta que se les remitirá á domicilio, la que deberán presentar en la Secretaria de este Banco dentro del dia 26 del que cursa, para los efectos legales.

Los accionistas al portador deberán presentar asimismo sus respectivas acciones dentro del término citado para acreditar su derecho.

El Consejo de Administracion se permite encargar á los Sres. accionistas la asistencia á dicha Junta por la importancia que en si tiene, ó bien si no les fuera posible concurrir, delegar su representacion en otro Sr. accionista.

Zaragoza 11 de Febrero de 1875.—El Director, J. Bruil.